

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00994 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **EDINSON STEVEN CABALLERO RAMOS**, a través de agente oficioso, contra **SURA EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y del **CENTRO AUDIOLÓGICO Y QUIRÚRGICO DEL COUNTRY S.A.S.**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00994 00

En atención a la respuesta dada por **Sura EPS**, se ordena la vinculación de la **IPS Unidad Médica Santa Fe Americas**, para que se pronuncie en relación a los hechos narrados en la tutela y, en especial, si se practicaron los exámenes denominados "*HEMOGRAMA III (...)*", "*TIEMPO DE PROTROMBINA [PT]*" y "*TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [PTT]*" a **Edinson Steven Caballero Ramos**, identificado con tarjeta de identidad No. 1028885725. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

De igual manera, se ordena requerir al **Centro Audiológico y Quirúrgico del Country S.A.S.**, para que, en el mismo término antes señalado, informe a este Despacho si se agendó la práctica del procedimiento denominado "*SEPTOPLASTIA PRIMARIA TRANSNASAL*" y "*TURBINOPLASTIA VÍA TRANSNASAL*" al menor de edad acá agenciado, y cuya identidad se reseña en líneas anteriores.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be48ab2118054ee245a4b863730f5a2d80755bad65ad5ab75583a3a3f30c6e46**

Documento generado en 25/09/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EDINSON STEVEN CABALLERO RAMOS
ACCIONADO : SURA EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00994 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Por medio de agente oficioso, **Edinson Steven Caballero Ramos** presentó acción de tutela contra **Sura EPS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que el agenciado se encuentra afiliado a **Sura EPS** y, en la actualidad, posee 16 años de edad, presentando diagnósticos de asma y rinitis alérgicas.

1.2. Debido a los referidos diagnósticos, se ordenó la práctica de los procedimientos denominados "*cirugía septoplastia primaria transnasal*" y "*turbinoplastia vía transnasal*", además de los exámenes de "*hemograma III*", "*tiempo de protrombina*" y "*tiempo de tromboplastina parcial*".

1.3. Que a pesar de las órdenes dadas, a la fecha, no ha sido posible agendar la práctica de los procedimiento y análisis diagnósticos, desconociendo la accionada, con ello, los derechos del agenciado.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 19 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. De igual manera, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio De Salud y Protección Social** y el **Centro Audiológico y Quirúrgico del Country S.A.S.**

Con posterioridad, mediante proveído del 25 de septiembre de 2023, se ordenó requerir a la **IPS Unidad Médica Santa Fe Américas** y al **Centro Audiológico y Quirúrgico del Country S.A.S.**, para que informaran sobre los procedimientos ordenados al menor de edad acá agenciado.

2.1.- Centro Audiológico y Quirúrgico del Country S.A.S.

En un primer instante, informó que, mediante comunicación con la parte accionante, se estableció que ya se contaban con las autorizaciones de los procedimientos ordenados, por lo que se procedería a su eventual programación.

De manera posterior, señaló que, una vez realizada valoración por la especialidad en anestesiología, los procedimientos quirúrgicos ordenados fueron agendados para llevarse a cabo el 30 de septiembre hogano.

2.2.- Sura EPS

Sin pronunciarse sobre los hechos objeto de la tutela, remitió autorizaciones de los procedimientos ordenados, así como el historial de los servicios médicos brindados al agenciado.

2.3.- Ministerio de Salud y Protección Social

Además de indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es un mero ente administrativo rector en la formulación de políticas de salud, señala que los procedimientos y apoyos diagnósticos ordenados se incluyen dentro del plan de beneficios en salud.

2.4.- IPS Unidad Médica Santa Fe Américas

Informó que los apoyos diagnósticos ordenados al agenciado fueron practicados el 22 de julio de 2023, contándose ya con los resultados respectivos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta

procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada la autorización y agendamiento de los procedimientos médicos y exámenes diagnósticos ordenados y requeridos por su estado de salud.

Atendiendo tales pedimentos, con el traslado realizado de la presente acción, **IPS Unidad Médica Santa Fe Américas** y el **Centro Audiológico y Quirúrgico del Country S.A.S.** indicaron, la primera, haber ya realizado los exámenes ordenados y, la segunda, agendado los procedimientos quirúrgicos dispuestos por los tratantes. Así las cosas, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura la figura conocida como carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues el **Centro Audiológico y Quirúrgico del Country S.A.S.**, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, informó sobre la programación para llevar a cabo las cirugías ordenadas al agenciado. Sobre este ítem, es preciso agregar que aquella indicó que, para el 30 de septiembre de 2023, se agendó la realización de los procedimientos médicos dispuestos en el marco del tratamiento de salud seguido a **Edinson Steven Caballero Ramos**.

Sobre los exámenes diagnósticos referidos en la tutela, resta agregar que la **IPS Unidad Médica Santa Fe Américas** manifestó que, desde el 22 de julio de 2023, la parte actora ya contaba con los resultados de los estudios ordenados al agenciado.

Así, según lo dicho, mal haría este Despacho en tutelar únicamente con base en el presunto actuar inicial, ya que *"pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Edinson Steven Caballero Ramos** contra **Sura EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

¹ Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dd7b04c2062afa79d9c0b9fa75c581e1c76dbece91a406ccaa5fb21d8fe7eb**

Documento generado en 29/09/2023 08:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>